

8716.3100	--Cinternas.
8716.3900	--Los demás.
8716.4000	--Los demás remolques y semirremolques.

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 174/2004

POR CUANTO: La Resolución No. 244, de fecha 21 de mayo del 2002, de este ministerio, establece las regulaciones para el pago del Impuesto sobre las Ventas por las personas jurídicas que comercializan productos agropecuarios a precios inferiores o iguales a los máximos autorizados por los consejos de la Administración de las asambleas provinciales o municipales del Poder Popular, según corresponda.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta los daños en la agricultura provocados por la prolongada sequía que ha afectado a gran parte del territorio nacional, y la necesidad de garantizar una oferta estable de productos agropecuarios a la población y estimular la disminución de los precios de los referidos productos, se ha considerado conveniente, otorgar, temporalmente, una bonificación del Impuesto sobre las Ventas a las personas naturales y jurídicas que comercializan productos agropecuarios a precios iguales o inferiores a los máximos autorizados por los consejos de la Administración de las asambleas provinciales o municipales del Poder Popular, según corresponda.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar, con carácter temporal, una bonificación del Impuesto sobre las Ventas, a las personas naturales y jurídicas, que concurren como vendedores a los mercados agropecuarios estatales, subordinados administrativamente al Ministerio de la Agricultura, para los cuales los consejos de la Administración de las asambleas provinciales o municipales del Poder Popular, según corresponda, fijan precios máximos autorizados para los productos que consideren necesarios, como resultado de la cual aplicarán los tipos impositivos siguientes:

Grupos	Tipo Impositivo
GRUPO I	2 %
Provincia de Ciudad de La Habana y Ciudad de Santiago de Cuba	
GRUPO II	4 %
— Ciudad de Pinar del Río	
— Ciudad de Matanzas	
— Ciudad de Santa Clara	
— Ciudad de Cienfuegos	
— Ciudad de Sancti Spíritus	
— Ciudad de Ciego de Avila	
— Ciudad de Camagüey	
— Ciudad de Nuevitas	
— Ciudad de Las Tunas	

- Ciudad de Holguín
- Municipio de Antilla
- Ciudad de Moa
- Ciudad de Bayamo
- Ciudad de Manzanillo
- Ciudad de Guantánamo
- Municipio de Caimanera
- Poblado de Nueva Gerona

GRUPO III

6 %

Resto del país (ciudades, municipios y poblados no consignados en los grupos anteriores).

SEGUNDO: El beneficio a que se contrae la presente resolución surtirá efecto en el período comprendido entre el primero de julio y el 30 de septiembre del 2004, vencido el cual se aplicarán los tipos impositivos previstos en la Resolución No. 244, de fecha 21 de mayo del 2002, de este ministerio.

TERCERO: Esta resolución entrará en vigor a partir del día primero de julio del 2004.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de junio del 2004.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 175/2004

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 143, Sobre la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana, de fecha 30 de octubre de 1993, tal como quedase modificado por el Decreto-Ley No. 216, de fecha 30 de enero del 2001, dispone en su Artículo 8, que las entidades enclavadas en la zona priorizada para la conservación, no subordinadas a la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana y sus dependencias, que perciban ingresos en divisas y en moneda nacional, contribuirán a su restauración y preservación con un tanto por ciento de sus ingresos que al efecto establecerá el Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios, en virtud de lo legalmente establecido, los cuales se entregarán a la referida Oficina.

POR CUANTO: La Resolución No. 48, de fecha 16 de febrero del 2004, dictada por este ministerio, regula el pago y establece los tantos por cientos de contribución a la restauración y preservación de la referida zona, siendo necesario modificar algunas de sus disposiciones y, al objeto de evitar la dispersión normativa, derogarla.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado, adoptado el 20 de junio del 2003, quien resuelve fue designada Ministra de Finanzas y Precios.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades con establecimientos enclavados en la zona priorizada para la conservación, que a continuación se describe, no subordinadas a la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana y sus dependencias, en lo adelante las entidades, independientemente a que su sede principal radique o no en dicha zona, contribuirán a su restauración y preservación, en la cuantía que por la presente resolución se establece, a aplicar a los ingresos brutos provenientes de las operaciones mercantiles de estos establecimientos:

Zona Priorizada para la Conservación: Comprende el Patrimonio Mundial más la zona de expansión de las murallas hasta el Paseo del Prado, inclusive en sus dos aceras y el Parque de la Fraternidad, y por el Norte, la franja costera del malecón habanero por sus dos aceras, desde el Castillo de la Punta hasta el Parque Maceo, inclusive desde éste, por el Sur por la Calle San Lázaro en ambas aceras hasta interceptar de nuevo con el Castillo de la Punta.

De incorporarse nuevas áreas a la referida zona, las entidades enclavadas en ellas tendrán la obligación de contribuir.

SEGUNDO: Los tantos por cientos de la contribución a que se refiere el apartado precedente serán los siguientes, los que podrán ser revisados o modificados anualmente:

- el cinco por ciento (5 %) de los ingresos que perciban en divisas; y
- el uno por ciento (1 %) de los ingresos que perciban en moneda nacional.

TERCERO: Las entidades efectuarán la contribución del importe que resulte de la aplicación de los tantos por cientos previstos a los ingresos brutos obtenidos en el mes, dentro de los veinticinco (25) primeros días naturales del mes siguiente a aquel de su obtención, mediante transferencia bancaria o cualquier otra forma de pago que al efecto convengan con la Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana.

Excepcionalmente, cuando circunstancias concurrentes así lo aconsejen, la referida Oficina, podrá autorizar un término de pago distinto al previsto en el párrafo precedente.

CUARTO: La Oficina del Historiador de la Ciudad de La Habana podrá realizar verificaciones directas o cualquier otra forma de comprobación, en las entidades obligadas a la contribución establecida, en lo concerniente a la correspondencia entre sus ingresos brutos y los aportes realizados.

QUINTO: Las entidades que sean unidades presupuestadas no contribuirán, excepto aquellas que financien totalmente sus gastos con sus ingresos, en cuyo caso efectuarán la contribución del importe que resulte al aplicar los tantos por cientos establecidos, a los ingresos brutos obtenidos por tales actividades y hasta el límite del exceso de sus ingresos sobre sus gastos; por lo que el pago de esta contribución no podrá generar subsidios a estas unidades.

Asimismo, las entidades que estén obligadas al pago del Impuesto de Circulación deducirán de los ingresos brutos obtenidos el importe que corresponda a su pago.

SEXTO: La contribución a que se contrae esta resolución se considerará un gasto financiero de las entidades obligadas a su pago.

SÉPTIMO: Quedan excluidas de lo que por la presente resolución se establece las asociaciones cuyos ingresos provengan exclusivamente, de las cuotas aportadas por sus miembros, las representaciones de firmas extranjeras, las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, reguladas en la Ley No. 77, De la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995.

OCTAVO: Se deroga la Resolución No. 48, de fecha 16 de febrero del 2004, de este ministerio.

NOVENO: Esta resolución entrará en vigor a partir del día primero de julio del 2004.

DÉCIMO: Se delega, en el Viceministro de este ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de junio de 2004.

Georgina Barreiro Fajardo
Ministra de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA**RESOLUCION No. 170**

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministro de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: La Empresa Cromo Moa, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento, para la realización de trabajos preliminares en el área Yarey, ubicada en el municipio Moa, provincia Holguín.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Cromo Moa, el permiso de reconocimiento solicitado en el área denominada Yarey, para la realización de trabajos de reconocimiento geológico detallado con vistas a obtener muestras tecnológicas a escala piloto para la evaluación del mineral de cromo con vistas